

ACUERDO RELATIVO A LOS CRITERIOS QUE HABRÁN DE SEGUIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES EN MATERIA DE PORCENTAJES DE GÉNERO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, EN CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN QUE LES IMPONE EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN XXI, DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO.

ANTECEDENTES:

I. De conformidad con el artículo 36 del Código Electoral del Estado, en relación con el artículo 86 BIS, Base I, primer y segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los partidos políticos son entidades de interés público y tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, conforme a lo establecido en el Código de la materia.

Asimismo, los institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución Federal.

II. El artículo 99, fracción II, del Código Electoral, establece como uno de los fines del Instituto Electoral del Estado, el de preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos.

Aunado a lo anterior, en los términos del numeral 114, fracción VIII, del mismo ordenamiento legal, es atribución de este Consejo General garantizar y vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Constitución Federal, a la Constitución Local, el Código de la materia y demás leyes aplicables.

De acuerdo a los antecedentes recién expuestos se emiten las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 51, fracción XX, del Código Electoral del Estado, en relación con el artículo 86 BIS, base I, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establece como una de las obligaciones de los partidos políticos, la de promover y garantizar la equidad y la paridad entre mujeres y hombres en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular.

2.- Asimismo, dicho precepto normativo, en su fracción XXI, en relación al artículo 86 BIS, base I, párrafos sexto, séptimo y octavo, de la Constitución Local, señala que es obligación de los institutos políticos registrar candidaturas en los porcentajes y para los cargos de elección popular siguientes:

- a) Diputados por el principio de mayoría relativa, hasta el 70% de candidaturas de un mismo género, considerando para el porcentaje, la suma total de los candidatos que proponga respecto de los distritos de la entidad;
- b) Diputados por el principio de representación proporcional, hasta cinco candidatos de un mismo género, quienes se ubicarán de manera alternada en la lista;
- c) En el caso de los Ayuntamientos cuyo número total de presidentes municipales, síndicos y regidores sea par, el porcentaje para cada uno de los géneros será del 50% y cuando se trate de un número impar, será hasta un 60% para un mismo género; y
- d) Los partidos políticos garantizarán la inclusión de jóvenes entre los 18 y 30 años de edad, en las candidaturas de diputados por ambos principios de representación y miembros de los ayuntamientos.

Asimismo, dicho precepto normativo, establece que se exceptuarán de lo dispuesto anteriormente, aquellas candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de selección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.

Finalmente, se señala que el incumplimiento a las obligaciones antes indicadas, dará lugar a la negativa del registro, por parte de la autoridad electoral competente, de las candidaturas a que la misma se refiere, previo requerimiento que dicha autoridad realice en caso de ser posible al partido político o coalición de que se trate, hasta por el tiempo que la misma considere conveniente, tomando como límite el período respectivo para efectuar los registros de las candidaturas correspondientes.

3.- Al efecto, y ponderando la razón de cumplir con la finalidad de las normas referidas, procurando un equilibrio entre los géneros, garantizando además, la paridad cuando de porcentajes se habla, se hace preciso determinar, el número de ciudadanos que dichos porcentajes aludidos representen en unidades, para que así, las entidades de interés público cumplan en tiempo y forma con la obligación antes señalada.

Al respecto, cabe hacer mención que un cargo de elección popular, es indivisible, como también lo es, la persona que tiene el derecho de acceder a él, por así habérselo determinado la voluntad ciudadana y las leyes respectivas; en tal virtud, hablamos de cargos y seres que por su naturaleza propia son indivisibles, lo que nos lleva a pensar que no se puede hablar en ambos casos de fracciones, sino únicamente de enteros.

4.- Ahora bien, el primer párrafo del artículo 20, en relación al inciso a) de la fracción XXI del numeral 51, ambos del Código Electoral del Estado, dispone que: *"El Poder Legislativo del ESTADO se deposita en una Asamblea de Diputados denominada CONGRESO, y se integrará con 16 Diputados electos por el principio de mayoría relativa..."*

Asimismo, el párrafo tercero del citado artículo señala lo siguiente: *"Por cada Diputado propietario electo por el principio de mayoría relativa se elegirá un suplente..."*

De lo anterior, se deduce que los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa que se registrarán ante este organismo electoral en su oportunidad, habrán de ser 32 en total por cada partido político y/o coalición en su caso, 16 con el carácter de propietarios y 16 con el carácter de suplentes.

Aunado a lo anterior y tomando en cuenta que las normas relacionadas con las cuotas de equidad y género tienden a buscar un equilibrio entre los sexos masculino y femenino, con relación a su acceso a los cargos de elección popular y, a que el inciso a) de la fracción XXI del artículo 51 del Código de la materia, señala un porcentaje de hasta el 70% de candidaturas de un mismo género, considerando para el porcentaje, la suma total de los candidatos que se propongan respecto de los distritos de la entidad, significando la palabra "hasta", como el límite superior a considerar en las candidaturas que se postulen a los cargos de referencia, representando matemáticamente el 70% de 32 curules es de 22.4 personas, por lo que se deberá determinar en su oportunidad por este Consejo General que el límite que tienen los partidos políticos y/o coaliciones, para postular

candidaturas al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, será de hasta 22 personas de un sólo género y los 10 restantes del otro, toda vez que como se mencionó en la consideración número 2, en cuanto a cargos e individuos se refiere, ninguno de ellos puede dividirse para su funcionamiento.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 20, en relación al inciso b) de la fracción XXI del numeral 51, ambos del Código de la materia, dispone además que el Congreso del Estado también se integrará con 9 diputados por el principio de representación proporcional. De igual forma, el párrafo tercero del citado artículo establece que los diputados electos bajo el principio de representación proporcional no tendrán suplentes.

Por lo que los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional que registrarán los partidos políticos ante este Consejo General en su oportunidad, habrán de ser 9 en total.

En relación a lo anterior y continuando con la observancia de las normas relacionadas con las cuotas de equidad y género, el artículo 86 BIS, Base I, sexto párrafo, dispone que la lista de los nueve candidatos al cargo de diputados por el principio de representación proporcional, no podrá incluir más del 50% de un mismo género; en este mismo sentido el inciso b) de la fracción XXI del artículo 51 del Código de la materia, señala una cantidad de hasta 5 candidaturas de un mismo género para dicho cargo.

Por lo que de acuerdo a lo establecido por el precepto constitucional en mención, la postulación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional no podrá incluir más del 50% de un mismo género, y de acuerdo a lo señalado en la consideración anterior, son 9 las curules a representarse ante el Congreso del Estado por dicho principio, en consecuencia, matemáticamente hablando el 50% de 9 unidades corresponde a un 4.5 personas, por lo que considerando que se habla de cargos y seres que por su naturaleza no son susceptibles de división, el Código Electoral del Estado estableció normativamente la cantidad de hasta 5 candidaturas de un mismo género para el cargo de referencia; en tal virtud y de conformidad a la prohibición constitucional, la postulación de candidaturas al cargo de diputados por el principio de representación proporcional será de 4 personas de un género y 5 del otro. Por lo que respecta a la implicación de la palabra "hasta", ésta permite una flexibilidad en el derecho de los

Enrique Barrón

partidos políticos en la postulación de sus candidaturas, y no implica que una u otra cantidad tenga que ser necesariamente obligatoria para un determinado género, sino que será decisión en ejercicio de sus derechos, el que el partido político determine a que género le corresponderá 4 curules, y a cual 5.

Finalmente, es menester mencionar que en la lista a la que hace referencia la fracción III del artículo 160 del Código Electoral local, que contiene los 9 candidatos al cargo de diputados por el principio de representación proporcional que postulan cada uno de los partidos políticos, deberá presentarse de manera que los candidatos de un mismo género estén ubicados de manera alternada.

5.- En relación con la postulación de candidaturas en la elección de los ayuntamientos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en su artículo 87, fracción I, primer párrafo, señala que: *"Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal, síndico y regidores, propietarios y suplentes, en los términos de esta Constitución y electos de conformidad con la ley electoral."*

Paralelamente, dicho ordenamiento constitucional en su artículo 89, refiere diversos supuestos para la integración de los ayuntamientos según el número de población del municipio de que se trate; por lo que de conformidad con el precepto constitucional local de referencia, el día 04 de febrero del año en curso, este Consejo General emitió el acuerdo número 14, mediante el cual determinó la integración de los cabildos en cada uno de los diez ayuntamientos de la entidad, respecto al número de sus habitantes de acuerdo al último Censo General de Población que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el año 2010.

En razón de lo anterior, y dado que para el caso de los registros de las planillas de ayuntamiento, el Código Electoral del Estado en su artículo 51, fracción XXI, inciso c), se refiere a las posiciones de presidentes municipales, síndicos y regidores, estableciendo que las mismas se registraran considerando el 50% cuando dichas posiciones sean pares y el 60% cuando sean impares, atendiendo a la garantía de la paridad de los géneros y a que dichos cargos de elección popular si bien en su conjunto todos constituyen una planilla de ayuntamientos, cada cargo en lo particular se integra asimismo por una fórmula

Edgar Badillo

AC

de propietario y suplente, razón por la cual, deberá atenderse a dicha garantía correspondiendo a personas del mismo sexo, en cuanto a las fórmulas de ayuntamiento se refiere, es decir, si el propietario de una de las posiciones señaladas es hombre, el suplente del mismo, tendrá que ser hombre, y viceversa, si el propietario es mujer, su suplente deberá ser mujer, ello en atención a la nueva obligación estipulada por el Código Electoral del Estado, establecida en el propio artículo 51, fracción XX, que establece como obligación de los partidos políticos el "promover y garantizar la equidad y la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular".

En razón de ello y considerando lo determinado por este Consejo General en el acuerdo número 14 del 04 de febrero del año en curso, con respecto a la integración de los cabildos, bajo el registro de mayoría relativa, se tiene que, respetando la paridad en las fórmulas que integran las respectivas planillas, las mismas deben conformarse de la siguiente manera:

MUNICIPIO	TOTAL DE FÓRMULAS	APLICACIÓN DEL 50 ó 60% SEGÚN CORRESPONDA.
Armería	7	(60) 3 de un género y 4 del otro
Colima	8	(50) 4 de cada género
Comala	6	(50) 3 de cada género
Coquimatlán	6	(50) 3 de cada género
Cuauhtémoc	7	(60) 3 de un género y 4 del otro
Ixtlahuacán	6	(50) 3 de cada género
Manzanillo	8	(50) 4 de cada género
Minatitlán	6	(50) 3 de cada género
Tecomán	8	(50) 4 de cada género
Villa de Álvarez	8	(50) 4 de cada género

Haciendo hincapié en que las fórmulas que se integren deben cumplir con la paridad de género en cuanto a propietario y suplente se refieren, es decir; si el propietario es hombre el suplente debe ser hombre, y viceversa, si es mujer, el suplente debe ser mujer.

6.- Finalmente, en relación con lo dispuesto por el inciso d) de la fracción XXI del artículo 51 del Código de la materia, aunado a la obligación de los partidos políticos de registrar sus candidatos a los cargos de elección popular de diputados locales y miembros de los ayuntamientos, teniendo en consideración la paridad y los porcentajes de género que han quedado establecidos en las anteriores consideraciones, deben de garantizar la inclusión

de jóvenes entre los 18 y 30 años de edad, en las candidaturas de diputados por ambos principios y miembros de los ayuntamientos, debiéndolo así expresar y acreditar en su oportunidad con la solicitud de registro de candidaturas, con cuales candidatos es que dan cumplimiento a dicha obligación.

De conformidad con lo antes expuesto, este Consejo General tiene a bien emitir los siguientes puntos de

ACUERDO:

PRIMERO: Este Consejo General, de conformidad con lo manifestado en las consideraciones del presente documento, aprueba que la proporción en que los partidos políticos y/o coaliciones deberán solicitar el registro de sus candidaturas a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, según lo establece el inciso a) de la fracción XXI del artículo 51 del Código Electoral del Estado, será de hasta 22 personas de un género y los 10 restantes del otro, toda vez que dicha disposición establece que el 70% obedece a la totalidad de los candidatos que se postulan para las diputaciones por el principio de mayoría relativa.

SEGUNDO: Con base en la consideración 4, en el caso del registro de candidaturas al cargo de diputados por el principio de representación proporcional atendiendo a lo dispuesto en el inciso b) de la fracción XXI del artículo 51 del Código de la materia, los partidos políticos deberán solicitar el registro de 5 candidatos de un mismo género y 4 del otro, tomando en cuenta que en esta clase de candidaturas no existen candidatos suplentes, sino únicamente propietarios y que de acuerdo al número de asignación de curules en el Congreso del Estado, dichas candidaturas son 9 y que la lista que en su oportunidad presenten para su registro deberá contener la inclusión de los géneros de manera alternada.

TERCERO: Con relación a la postulación de candidaturas en la elección de los ayuntamientos del Estado y tomando en consideración lo dispuesto por los artículos 87, fracción I, primer párrafo y 89 fracciones I, II, III y IV, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, este Consejo General aprueba que para dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso c) de la fracción XXI del artículo 51 del Código

Alfonso Bracho

[Signature]

[Signature]

[Signature]

A

Electoral Estado, en el registro de postulación de candidaturas para la elección de miembros de los ayuntamientos, los partidos políticos y coaliciones en su caso, deberán atender a los criterios de interpretación determinados en la consideración número 5 del presente acuerdo.

CUARTO: De conformidad con el artículo 51, fracción XXI, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado, este Consejo General determina que se exceptuarán de lo dispuesto anteriormente, aquellas candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de selección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.

QUINTO: Téngase con el presente acuerdo desahogando la consulta formulada por el Lic. Joel Padilla Peña, Representante Propietario del Partido del Trabajo, relativa a la paridad de género con que deberán cumplir los partidos políticos al momento de registrar sus candidaturas para cargos de diputados locales por ambos principios y miembros de los 10 ayuntamientos de la entidad.

SEXTO: Notifíquese a todos los partidos políticos integrantes de este Consejo General partidos políticos integrantes de este Consejo General, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO: Hágase del conocimiento de los consejos municipales electorales, órganos dependientes del Instituto Electoral del Estado, para que en términos de lo acordado en este documento, en su oportunidad, acuerden los registros de las candidaturas que procedan.

OCTAVO: Con fundamento en el artículo 113 del Código de la materia, publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

Así lo acordaron por unanimidad los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mismos que firman para constancia junto con la Secretaria Ejecutiva que da fe.

Handwritten signature in blue ink, possibly 'L. Padilla'.

Handwritten initials 'A' in blue ink.

CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA

CONSEJERA SECRETARIA EJECUTIVA



LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL

CONSEJEROS ELECTORALES



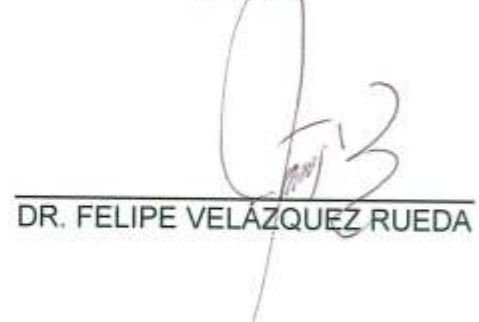
LICDA. LORENA PATRICIA MORÁN
GALLARDO



LIC. EDGAR HORACIO BADILLO
MEDINA



LIC. SALVADOR OCHOA ROMERO



DR. FELIPE VELÁZQUEZ RUEDA



PROFR. AMADOR RUÍZ TORRES

La presente foja forma parte del acuerdo número 18 del Proceso Electoral Local 2011-2012, aprobado en la Séptima Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, celebrada el día 27 veintisiete de marzo del año 2012 dos mil doce.